

Bogotá, febrero de 2024

Doctor

CAMILO ERNESTO ROMERO GALVÁN

Secretario Comisión Quinta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Correo electrónico: comision.quinta@camara.gov.co

Asunto: respuesta a cuestionario – “Invitación a sesión formal de Comisión, miércoles 28 de febrero de 2024. Proposición No. 044 Legislatura 2023-2024” Radicación interna No. 14541.

Respetado Secretario,

Por medio del presente agradezco la invitación allegada y confirmo mi asistencia a la sesión del próximo 28 de febrero convocada por la honorable comisión, para abordar lo relacionado con el alcance e implementación del Decreto 044 de 2024 “Por el cual se establecen criterios para declarar y delimitar reservas de recursos naturales de carácter temporal en el marco del ordenamiento minero-ambiental y se dictan otras disposiciones.”

Asimismo, para ilustración de los honorables Representantes a la Cámara miembros de la comisión, recordamos que ASOCARS, es una entidad sin ánimo de lucro de carácter privado, que asocia y representa a nivel nacional a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible del país, en el marco de su régimen constitucional y legal, para su defensa, fortalecimiento y posicionamiento.

Dicho lo anterior, procedemos a dar respuesta en los siguientes términos:

“1. ¿Se ven vulneradas las competencias de las Corporaciones autónomas con la expedición del decreto 044 de 2024?”

De acuerdo con lo señalado por el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, compete a las Corporaciones Autónomas Regionales y Corporaciones de Desarrollo Sostenible, CAR la administración del ambiente y los recursos naturales renovables y promover el desarrollo sostenible de sus respectivas jurisdicciones.

En concordancia, el artículo 31 de la misma ley atribuye, entre otras, las funciones de "5) Participar con los demás organismos y entes competentes en el ámbito de su jurisdicción, en los procesos de planificación y ordenamiento territorial a fin de que el factor ambiental sea tenido en cuenta en las decisiones que se adopten; (...) 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; 11)

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley. 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;(…) 16) Reservar, alinear, administrar o ~~sustraer~~, en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento. Administrar las Reservas Forestales Nacionales en el área de su jurisdicción. (...)”

Por su parte, el Consejo de Estado en la sentencia (AP) No. 250002341000-2013-02459-01 del 04 de agosto de 2022, con el propósito de avanzar decididamente en la implementación de un modelo de desarrollo sostenible del sector minero, imparte una serie de órdenes al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en las que hace un llamado a fortalecer la coordinación entre las entidades competentes, no solo intersectorial, sino entre las autoridades ambientales.

En este sentido, consideramos que con la expedición del Decreto 044 de 2024 se ven diezmadas las competencias y funciones de las CAR, por cuanto, su rol de máxima autoridad ambiental regional y el ejercicio de las funciones antes citadas, se ven limitadas a la entrega de “información” al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que este en coordinación con las entidades del sector minero, adopten las decisiones relacionadas con el ordenamiento minero ambiental del país desde el nivel central.

Con ello, además, se desconocen principios constitucionales como el de participación y autonomía que rigen a las CAR, y desde nuestra perspectiva, no atiende de forma integral las órdenes dadas por el Consejo de Estado, por cuanto en ellas insta a que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realice acciones *“junto con las autoridades mineras y ambientales que estime competentes,”*.

De igual manera, la prohibición, mediante decreto y no por medio de una ley de la república, del otorgamiento de permisos o licencias ambientales para la exploración y explotación minera en las zonas de reserva temporal, vulnera el régimen de autonomía de las CAR, consagrado en el artículo 150 numeral 7 de la Constitución Política.

Lo anterior, por cuanto la autonomía vista desde el ámbito administrativo, faculta a las CAR para tomar las decisiones relacionadas con la planificación ambiental, el aprovechamiento y uso sostenible de los recursos naturales renovables y el ambiente a su cargo, atribución que se ve

limitada por una orden del nivel central, sin que medie la intervención técnica efectiva de las corporaciones.

Asimismo, desde el ámbito de la autonomía política y funcional, que se da en razón de lograr una mayor y efectiva participación de las regiones en los temas ambientales, se ve restringida a la entrega de información, sin que se dé la posibilidad de expresar o debatir los criterios técnicos vistos desde las regiones, para lo cual es preciso recordar, que las CAR, además de administrar, proteger y conservar el ambiente y los recursos naturales renovables, están encargadas por ley de promover el desarrollo sostenible en sus respectivas jurisdicciones.

Por otra parte, frente al alcance de la declaratoria de reserva temporal previsto por el decreto, en lo que refiere a los procesos de identificación, reserva, alinderación y declaratoria de áreas protegidas regionales, no goza de suficiente claridad cuál sería el rol específico de las entidades del sector minero en estos procesos que competen a las CAR de acuerdo con lo señalado por la Ley 99 de 1993, norma de rango superior, al igual que la participación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en los mismos.

“2. ¿Si en el área de influencia de una corporación el Gobierno Nacional declara una reserva temporal ¿Bajo que modalidad entregarían permisos a otros sectores diferentes al minero?”

En concordancia con lo antes expuesto, la asignación de funciones a las CAR o la limitación a las mismas gozan de reserva de ley, en virtud de su régimen de autonomía constitucional, tal y como la ha expresado la Corte Constitucional, en este sentido, un decreto reglamentario no es el instrumento normativo para modificar dichas funciones. No obstante, el Decreto 44 de 2024, está revestido de presunción de legalidad, y las corporaciones están obligadas a su aplicación.

El objeto del Decreto 044 de 2024 está limitado a la identificación, delimitación y declaración de zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del ambiente para contribuir con el ordenamiento minero ambiental, y de manera expresa se refiere a no otorgar permisos o licencias ambientales para la explotación y exploración de minerales.

En este sentido, de una interpretación inicial podemos señalar que ante las solicitudes presentadas por usuarios que pretendan adelantar proyectos, obras o actividades de sectores distintos al minero, las CAR deberán aplicar el marco normativo vigente para tramitar las solicitudes de permisos, concesiones, licencias ambientales y demás autorizaciones ambientales previsto por el Decreto 1076 de 2015, norma reglamentaria y compilatoria del sector ambiente y desarrollo sostenible.

Sin embargo, al no estar declaradas las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del ambiente, y no conocer su ubicación, alcance, características, y demás información pertinente, no podemos responder con certeza esta inquietud, esperando que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, brinde los criterios jurídicos y técnicos correspondientes.

“3. ¿Las Cars tienen cuantificado el impacto económico en sus propios presupuestos, derivados de la prohibición de otorgar permisos y licencias al sector minero?”

Hasta el momento, no se ha cuantificado el impacto económico en los presupuestos de las CAR por el no otorgamiento de permisos o licencias ambientales para la exploración o explotación de minerales, y consideramos que no es viable realizarlo *a priori*, entre otras razones, porque no están identificadas, delimitadas ni declaradas las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del ambiente, y, desconocemos los proyectos mineros que se pretendan adelantar en las distintas jurisdicciones, teniendo en cuenta que en materia de licenciamiento ambiental del sector minero existe una distribución de competencias entre la Autoridad Nacional de Licencias Ambiental, ANLA, y las CAR, y asimismo, existen otras autoridades competentes para otorgar o negar licencia ambiental, como son las autoridades ambientales urbanas.

Lo que podemos señalar, es que los recursos que perciben las Corporaciones por concepto del recaudo de las tarifas por evaluación y seguimiento que se cobra por el otorgamiento de permisos, concesiones, licencias y demás autorizaciones ambientales en general, sin discriminar por sectores, representa cerca del 1% del total del presupuesto de las autoridades ambientales regionales.

Atentamente,


YESID GONZÁLEZ DUQUE
Director Ejecutivo

Proyectó: Kelly Jiménez Quesada, coordinadora jurídica y legislativa.